

La igualdad de género en las resoluciones jurisdiccionales dentro del sistema electoral en México *

Patricia Macias Hernández **

Resumen

El presente ensayo tiene por objeto exponer las principales resoluciones jurisdiccionales electorales del Poder Judicial Federal, en el desarrollo de los derechos político electorales de las mujeres en materia de igualdad de género. Para ello se llevó a cabo además la revisión de los principales antecedentes jurídicos que han impulsado la igualdad de género en México, partiendo de los principales instrumentos internacionales y leyes nacionales que han reconocido la necesaria igualdad de la mujer en la vida política del país. Finalmente se pudo constatar, que el porcentaje de mujeres en las cámaras locales, no ha superado el 36 por ciento, revelando la necesidad de la reformalos Códigos electorales de las entidades locales.

Palabras claves: Igualdad de género, resoluciones judiciales, sistema electoral, México

* Recepción: 06/12/2013 Aceptación: 06/02/2014

** Doctora en Derecho Electoral. Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. México. Email: *patriciamacias@hotmail.com*.

Gender Equality in judicial resolutions in the electoral System in Mexico

Abstract

This paper has as an object to present the main electoral judicial decisions of the Federal Judiciary, in the development of electoral political rights of women in the field of gender equality. Also, it was carried out the revision of the major juridical background that have driven gender equality in Mexico, based on the main international and national laws that have recognized the necessary equality of women in the political life of the country. Finally it was found, that the percentage of women in local chambers, has not exceeded 36 percent, revealing the need to reform the electoral Codes of local entities.

key words: gender equality, judicial resolutions, electoral system, Mexico

Justificación

En este año 2013 se cumplen sesenta años de la reforma constitucional que concedió el derecho de votar y ser votada a la mujer mexicana, a diferencia de los derechos de los cuales gozaban los ciudadanos de acuerdo con nuestra Carta Magna de 1917.

El presente ensayo tiene por objeto exponer cómo las resoluciones jurisdiccionales electorales tanto del Poder Judicial federal, en el desarrollo de los derechos político electorales de las mujeres en materia de igualdad de género, ha tenido tal repercusión hasta llegar a la reciente iniciativa de igualdad política para las mujeres en la ley a nivel federal, y esperando que se implemente en todos los estados de la República.

Antecedentes

México no sería hoy el mismo sin el compromiso y la dedicada labor de sus mujeres. En nuestra realidad histórica, la aportación de las mujeres constituye, sin lugar a dudas, un detonante primordial en todos los aspectos de la vida en sociedad. No existe sector, disciplina, área del conocimiento;

no hay ámbito material en el que las mujeres no hayan contribuido decididamente a su mejora y enriquecimiento.

La lucha por el reconocimiento pleno de sus derechos no ha sido sencilla, en esta ardua labor, han sido las mujeres a lo largo del tiempo las que han dejado lo mejor de sí para su impulso, como ejemplo tenemos a Doña Amalia de González Caballero de Castillo Ledón, quien en enero de 1953, hablo en un discurso memorable, ante el entonces Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, para agradecer la reforma a los artículos 34 y 115 Constitucionales, que reconocían a la mujer la plenitud de sus derechos políticos que otorgaba el voto a las mujeres, aunque si bien ya estaba previsto desde un punto estricto en la constitución ese derecho, pero no se ejercían por parte de las mexicanas, a continuación el desarrollo del ensayo en base a los antecedentes jurídicos nacionales e internacionales sobre el tema.

Tenemos como ejemplos históricos de la participación femenina los siguientes: en el año 1954: Aurora Jiménez Palacios, primera diputada federal, por el I Distrito de Baja California; 1955: diputadas federales para la XLII Legislatura: Remedios Albertina Ezeta (estado de México), Margarita García Flores (Nuevo León), Guadalupe Urzúa Flores (Jalisco) y Marcelina Galindo Arce (Chiapas); 1959: Cristina Almorán, primera ministra de la SCJN; 1964: María Lavalle Urbina y Alicia Arrellano Tapia, primeras senadoras, por Campeche y Sonora, respectivamente; 1979: Griselda Álvarez Ponce de León, primera gobernadora mexicana, por el estado de Colima.

Marco Jurídico

La introducción de una perspectiva de género en el diseño de nuestro marco jurídico y en la instrumentación de políticas públicas, es un requisito indispensable para la plena vigencia de un estado democrático en el que los derechos humanos son pieza fundamental. Por ello, la perspectiva de género no es sólo un instrumento para la promoción de la igualdad en la diferencia, sino también una vía para incluir diversas formas de entender y concebir la vida como un elemento esencial en el quehacer gubernamental.

La perspectiva de género propone una visión de la humanidad diversa y democrática, que requiere de las mujeres y los hombres el desempeño de roles distintos a los que históricamente han llevado a cabo.¹

¹ Iniciativa presentada por el presidente de la república el 11 de octubre del 2013, consultable el día 21 de octubre en la página <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/Iniciativa-cuota-de-genero-111013.pdf>

Han sido varios los pasos que comenzaron a darse para lograr la iniciativa que se presentó por el Presidente de la República, el día once de octubre de este año, ante la cámara de Senadores, con el fin de modificar los artículos 218, párrafo 2; 219, párrafo 1, y 220 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como antecedentes tenemos el caso de Yucatán, un estado pionero en la materia, el cual otorgó reconocimiento a la mujer de sus derechos políticos, con un decreto promulgado por el gobernador en 1922.

Es así como los derechos políticos de la mujer empezaron a nivel estatal, primero como candidata y más tarde para diversos puestos de elección popular, en estados como Yucatán, San Luis Potosí, Baja California y Guerrero; le corresponde a Aurora Meza Andraca el mérito de haber sido, en 1938, la primera presidenta municipal en México, por Chilpancingo, Guerrero.

Después de un proceso legislativo que data de 2009, se publicó el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al marco de derechos humanos que deberá transformar la concepción de los derechos humanos en México y cambiar significativamente el *modus operandi* del Estado mexicano en pro de su salvaguarda y pleno ejercicio, el punto más trascendente de la Reforma es la incorporación del principio pro- persona.

De acuerdo con Mónica Pinto, el principio pro persona es un:

“... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”¹

Es así que a partir de la reforma en comento, un presupuesto básico es la aplicación y socialización del principio de universalidad, que representa la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos e implica que estos corresponden a todas las personas por igual, impidiendo que ningún tipo de condición o diferencia cultural, social, económica o política, se presente como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial. En

¹ Pinto, Mónica. *“El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.”* En: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina, CELS, Editores del Puerto SRL, 1997, pág. 163.

el mismo sentido adquiere claridad el principio de interdependencia de los derechos humanos, que se traduce en su recíproca vinculación y supone que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros.

Los derechos humanos asimismo son indivisibles porque forman un conjunto inseparable de derechos, por lo que deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia. Además bajo el principio de progresividad, el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos y evitar su retroceso.

Con la suscripción y ratificación de nuestro país de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer,¹ se ha consolidado el trayecto democrático en donde se pondera un gran valor a la mujer.

Al hablar de género resulta de fundamental importancia por su impacto en el desarrollo de hombres y mujeres, en la construcción de sociedades más justas y respetuosas de la dignidad humana. Reconocer la igualdad en derechos implica dos condiciones: la igualdad de oportunidades y la creación de condiciones para que esas oportunidades puedan aprovecharse por igual.

Si bien ante la ley todos los seres humanos son formalmente iguales, en realidad, en específico la biología impone diversas manifestaciones que han sido mal utilizadas para justificar tratos desiguales, bajo el argumento de que por naturaleza, según su sexo, las personas deben ser tratadas de diferente manera.

Todo ello afecta de manera directa, y con frecuencia desequilibrada, el ejercicio de derechos y la satisfacción de necesidades, especialmente de las mujeres.

Por tanto, la equidad significa partir del reconocimiento de que todas las personas somos iguales en dignidad y derechos y, por tanto, que todas deberían tener garantizadas las mismas oportunidades para orientar su vida en la forma que ellas mismas decidan y estar a salvo de privaciones graves. La equidad de género consiste en garantizar condiciones de igualdad en derechos y oportunidades, para que hombres y mujeres se desarrollen plenamente.

¹ Fue adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el día 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

De acuerdo con la Constitución y con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos gozamos hoy de los siguientes derechos humanos de carácter político:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos modificó la esencia y la naturaleza con la que se venían concibiendo los derechos políticos en México, debido a que ahora es claro que no pueden continuar siendo considerados como derechos de índole diversa a los derechos humanos.

Así, el ejercicio efectivo de estos derechos presupone de manera fundamental la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación. Nuestro orden jurídico cuenta con diversas normas que tienen por objeto garantizar estos principios.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, regula y garantiza esta igualdad y propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Esta Ley dispone que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Tenemos además que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre y sin Violencia prevé principios rectores que deberán ser observados

en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, entre los cuales se encuentra la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la no discriminación por motivos de género se reconocieron desde la Carta de San Francisco de 1945, reiterándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En 1966 se crea el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 3 que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de tales derechos. Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, ratificada por México en 1981, establece en su artículo III que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En esta materia, destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 3 impone a los Estados Parte la obligación de tomar en todas las esferas y, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones, el artículo 4 de dicha Convención dispone la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, mismas que no se considerarán discriminatorias, lo que de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas.

Una de estas medidas la constituye el establecimiento de cuotas de género, cuyo objetivo consiste en garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del gobierno.

En la legislación mexicana, la cuota de género se introdujo en el texto original del actualmente abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, al prohibir que de la totalidad de las solicitudes de registro que presentaren los partidos políticos o las coaliciones para la elección de diputados federales y senadores de representación proporcional, se incluyeran más del setenta por ciento de

candidatos de un mismo género. Es decir, se estableció el porcentaje de la cuota de género en treinta por ciento.

Mediante la emisión del nuevo Código, dicho porcentaje se aumentó al cuarenta por ciento, permaneciendo en esta circunstancia a nivel federal. A continuación una tabla comparativa de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en contraposición con la propuesta de reforma donde se establece:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	PROPUESTA DE REFORMA ²
<p>VIGENTE¹:</p> <p>Artículo 218</p> <p>1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p>Artículo 219</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</p> <p>2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p> <p>Artículo 220</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 218, párrafo 2; 219, párrafo 1, y 220 y se DEROGA el párrafo 2 del artículo 219, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 218</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 219</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto.</p> <p>2. Se deroga</p>

¹ Código Federal y de Procedimientos Electorales México 2013. http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/COFIPE/COFIPE14Ene08yNotaArtInvalidados.pdf

² Tomado de la página de la Presidencia de la República, <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/Iniciativa-cuota-de-genero-111013.pdf>

La participación política de la mujer en México

Los datos que nos arrojan la participación de las mujeres en la política, revelan el porqué de la necesidad y justificación de la reforma, si bien existen avance significativo para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para acceder a cargos de elección popular, por el avance progresivo de la protección efectiva de los derechos humanos, hace necesario replantear la cuota establecida a fin de garantizar de manera contundente la paridad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos, lo que se demuestra con los siguientes datos:¹

Poderes federales:

Legislativo:

- LXII legislatura: De 500 diputados 184 son mujeres: 36.8% el mayor número en la historia del país. De 128 senadores, 43 son mujeres: 33.5%.
- * Ejecutivo: De 25 secretarios de Estado, solo 3 son secretarías.
- * Judicial: 2 mujeres de 11 ministros.

Nivel Estatal

- Los 31 estados y el DF están gobernados por hombres.
- VI legislatura de la ALDF, de 66 diputados, 22 son mujeres: 33.3%.

Nivel Municipal

- De 2,440 municipios, sólo 189 están presididos por una mujer: 7.7%.
- De 15,982 regidores, 5,216 son mujeres: 32.64%.
- De 2,374 cargos de síndico, 443 son mujeres: 18.66%.
- De las 16 delegaciones del DF, 5 son mujeres.²

Con lo cual es visible la circunstancia actual de un inaplazable fortalecimiento de la participación política de las mujeres en México, como parte del desarrollo de los derechos político electorales de los mexicanos y de las mexicanas.

1 GALEANA Patricia, S. González y E. Tuñón “La verdadera historia de la ciudadanía de las mujeres”. Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Federación Mexicana de Universitarias, A. C. México 2013.

2 Instituto Nacional de las Mujeres, Las mujeres en la toma de decisiones. Participación femenina en los poderes del Estado, 2013. Instituto Nacional de Estadística

Precedentes de los Criterios Jurisdiccionales Electorales en materia de género

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en diversas sentencias los siguientes criterios que a manera de resumen se exponen y que son determinantes para una visión objetiva del tema de la equidad en las cuotas de género.¹

Sentencia SG-JDC-48/2013 y Acumulados

En enero de 2013, dio inicio el proceso electoral en el estado de Chihuahua, y en abril de ese mismo año el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo por el cual se establecieron los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, inconformes con el acuerdo ciudadanas chihuahuenses promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicitando la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de los puntos considerados del acuerdo impugnado.

El órgano jurisdiccional al resolver la litis planteada, concluyó que le asistió la razón a las quejas y declaró fundados los agravios, toda vez que la regla de participación en materia de equidad de género en el Estado de Chihuahua prevé el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, instituyendo que cuando la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de cincuenta por ciento para cualquiera de los sexos, entonces la cuota de género debe de cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, lo cual es acorde con lo previsto en diversos tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte y el principio de igualdad y no discriminación se encuentra plenamente reconocido, e incide de manera especial en el reconocimiento de los derechos político-electorales, puesto que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y las mujeres.

Toda vez que el marco jurídico constitucional y convencional de respeto a los derechos humanos implica que esa paridad también debe reflejarse en

¹ Tomado de la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial el 20 de octubre del 2013, <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0048-2013.pdf>

la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, además de que tiene un efecto vinculante a fin de que los partidos políticos respeten el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos. En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos mediante fórmulas compuestas cada una, por un propietario y un suplente, el hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género facilita que se cumpla con la regla prevista en el artículo 131 párrafo 2 del código electoral local. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Por tanto, el Tribunal resolvió la inaplicación al caso concreto, de los artículos 131 párrafo 3 y 133 párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; la modificación del Acuerdo impugnado; y, la modificación de los puntos 2.1.1 y 2.2.2 de los lineamientos impugnados para que, por lo que hace a la cuota de género, en el caso de las candidaturas a diputados por ambos principios, cada una de las fórmulas (propietario y suplente) deba integrarse por candidatos del mismo sexo.

Sentencia SDF-JDC-159/2013¹

En enero de dos mil trece, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, emitiendo el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala convocatoria para elegir, entre otros, a sus candidatos a diputados locales.

En febrero del mismo año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU- CNE/02/69/2013 en el que, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG18/2013, por el que aprobó los “lineamientos de equidad de género que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en las elecciones ordinarias de diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, respecto al número de candidatos”, el cual fue modificado en abril siguiente, mediante el acuerdo CG46/2013, en cumplimiento a la ejecutoria SDF-JRC-3/2013. El cuatro de

¹ Tomado de la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial el 20 de octubre del 2013, <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0159-2013.pdf>

mayo siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo CG70/2013, relativo al registro de candidatos a diputados locales por ambos principios postulados por el Partido de la Revolución Democrática, ubicando a los promoventes en los lugares tercero y quinto de la lista, a pesar de que en el proceso electivo celebrado al interior del mencionado instituto político, el resultado de la votación los ubicó en los lugares segundo y cuarto. Inconformes con lo anterior, los ciudadanos afectados promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del conocimiento de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicado con el número 206/2013, y resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. En contra de esta resolución, los incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando que la responsable interpretó y aplicó incorrectamente el Acuerdo CG 46/2013, excediendo la regla general establecida en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La Sala Regional declaró infundados los agravios expresados, al razonarse que tanto el Instituto Electoral como la Sala Unitaria, ambos del Estado de Tlaxcala, actuaron conforme a Derecho al complementar o integrar la norma que regula la equidad de género en las candidaturas a diputados locales y de ayuntamientos en dicha entidad federativa, previendo una medida eficaz para hacer real la posibilidad de los candidatos sin importar su género, de acceder al cargo de diputado por el principio de representación proporcional en condiciones igualitarias para todos, a pesar de no estar prevista expresamente en ley (integración alternada de la lista de candidatos). El Tribunal confirmó el acto impugnado, realizando un control de convencionalidad ex officio a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género -que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género-, bajo una interpretación de todas las disposiciones normativas que integran el orden jurídico nacional, así como las previstas en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, que estuvieran relacionados con el tema de la cuota de género, para aplicar la interpretación que ofreciera la protección más amplia a las mujeres; concluyó que con la interpretación y acciones realizadas por las autoridades electorales de Tlaxcala se cumplen los principios de la equidad de género establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, dado que la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos, han sido reconocidos como derechos humanos, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, en aras de tutelar una

efectiva postulación y una real posibilidad de los candidatos sin importar su género, de acceder a los cargos por los que se contiene.

***Sentencia SUP-JDC-832/2013*¹**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-832/2013, la litis consistió en determinar si la resolución impugnada cumplía con la paridad de género en la integración de la Comisión Política y del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de su normativa interna.

La Sala Superior señaló que los principios de paridad y alternancia equitativa de género establecidos en el artículo 8 de los Estatutos del Partido, son aplicables a la Comisión Política Nacional respecto de sus integrantes que son propuestos por el Presidente, al tratarse de un órgano directivo nacional. A consideración de dicha Sala, la autoridad responsable debe velar por el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección, quedando integrados por hombres y mujeres de forma igualitaria.

El Tribunal determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que se llevara a cabo una reunión del Consejo Nacional, en la que se designara a las mujeres titulares de cinco Secretarías del Secretariado Nacional y a cuatro mujeres comisionadas de la Comisión Política Nacional, señalando que, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país, así como la no discriminación. En los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres; tendencia que también regula a los partidos políticos, en tanto que son entidades de interés público.

La finalidad de la paridad de género es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, a fin de lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidarla como práctica política del partido, incluso, para alcanzarla se exige la adopción de medidas temporales. Dado que el Partido cuenta con una regla particular que busca

¹ Tomado de la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial el 20 de octubre del 2013, <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0048-2013.pdf>

la paridad de género en los órganos de dirección, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad, lo cual debe interpretarse armónicamente con otras normas de dicho partido, principalmente aquéllas que prevean la forma de designación de los órganos directivos del partido. En la integración de los órganos de dirección, dicha paridad responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como lo establece su Declaración de Principios y Programa de Acción.

Bajo ese tenor y acorde con la normativa nacional e internacional, la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos. Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales. Con antes expuesto es posible concluir en lo siguiente:

Conclusiones

Es innegable el efecto que han tenido las recientes resoluciones jurisdiccionales del año 2013, en materia electoral sobre el tema, respecto de la visión de quienes inician y aprueban las leyes para su modificación, para llegar a impulsar las propuestas de reformas a la ley.

Si bien es cierto que es evidente que fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del Poder Legislativo, así como el mecanismo específico mediante el cual se garantizaría la no discriminación en razón de género.

Cobra relevancia lo anterior, *mutatis mutandi*, con el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR

*QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO*¹. También lo es que de aprobarse esta reforma federal, se torna imprescindible que en las entidades de la república se lleve a cabo una modificación para estar acorde a los tiempos históricos que exige una ciudadanía conformada en su mayoría por mujeres.

Como podemos constatar, el porcentaje de mujeres en las cámaras locales, no ha superado el 36 por ciento. Incluso con la cuota de género como medida obligatoria en las elecciones de 2012 apenas fueron electas 22 mujeres, es decir 33.3%, lo que muestra que en términos meramente numéricos el porcentaje continua siendo bajo.

De modo que la misma ley permite que haya pocas candidatas compitiendo y, por tanto, pocas mujeres electas. El mayor reto en este sentido es modificar los Códigos electorales de las entidades locales, a efecto de que, sin excepción, todos los partidos políticos cumplan con la cuota de género del 50 por ciento por la vía mayoritaria que se aplicaría a nivel federal.

Asimismo creemos pertinente incluir en la legislación electoral local, tal como se hizo en la última reforma al Código Federal Electoral en 2012, que la composición de las fórmulas de candidatos titulares y suplentes tanto de mayoría como de representación proporcional corresponda al mismo género. Esto para garantizar la presencia femenina de las candidatas electas y evitar que las lagunas existentes en la norma permitan a los partidos políticos burlar la ley, en particular, recurriendo a la sustitución de legisladores titulares por suplentes a través de las renunciaciones, como ocurrió en 2009 con las legisladoras federales.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2013.
Código Federal y de Procedimientos Electorales México 2013. http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/COFIPE/COFIPE14Ene08yNotaArtInvalidados.pdf

¹ Época: Novena Época Registro: 165247 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 14/2010 Páginas. 2320 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2320

Iniciativa presentada por el presidente de la república el 11 de octubre del 2013, consultable el día 21 de octubre en la página <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/Iniciativa-cuota-de-genero-111013.pdf>.

Pinto, Mónica. “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.*” En: Martín Abregú y Christian Curtis (compiladores). **La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales**. Buenos Aires, Argentina, CELS, Editores del Puerto SRL, 1997, pág. 163.

Galeana Patricia, S. González y E. Tuñón “La verdadera historia de la ciudadanía de las mujeres, Cámara de Diputados, Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Federación Mexicana de Universitarias, A. C. México 2013. Instituto Nacional de las Mujeres.

Las mujeres en la toma de decisiones. Participación femenina en los poderes del Estado, 2013. Instituto Nacional de Estadística

Tribunal Electoral del Poder Judicial el 20 de octubre del 2013, <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0048-2013.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial el 20 de octubre del 2013, <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0159-2013.pdf>